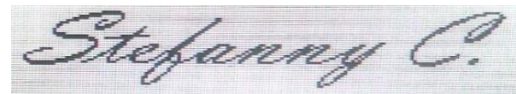


INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, el presente proceso **Ordinario Laboral de Primera Instancia**, proveniente de la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Cali, el cual, mediante Auto Interlocutorio No. 164 del 27 de octubre de 2022, dirimió el conflicto negativo de competencia que se suscitó entre este Despacho y el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad. Pasa para lo pertinente.



HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" de Cali, Piso 17.
j20lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: AUDIO SEGUNDO SOTO CANO
DEMANDADOS: ADECCO COLOMBIA S.A. Y OTRA
RADICADO: 760013105-020-2022-00471-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.1938

Santiago de Cali, Trece (13) de Diciembre de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, se tiene que la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, mediante Auto Interlocutorio No. 164 del 27 de octubre de 2022, dirimió el conflicto negativo de competencia que se suscitó entre este Despacho y el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad, asignando la competencia del presente asunto a este Juzgado, por lo que se dispondrá obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior.

Por otra parte, el señor **AUDIO SEGUNDO SOTO CANO**, a través de apoderado judicial, instauró Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia en contra de las sociedades **ADECCO COLOMBIA S.A.**, y **COLFACTORY S.A.**

Revisada la demanda, se observa que no se ajusta a lo dispuesto en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, toda vez que contiene las siguientes falencias:

- a. El poder allegado no se adecuaba a las exigencias del artículo 74 del CGP, por cuanto no cuenta con la nota de presentación personal del

poderdante, pese a que se evidencia que fue conferido con firmas manuscritas.

- b. Se evidencia, así mismo, que el apoderado judicial de la parte demandante, al exponer las pretensiones, excedió las facultades a él conferidas, pues no se le autorizó para solicitar las vacaciones ni las indemnizaciones peticionadas en el acápite respectivo.
- c. No se indicó el correo electrónico de la demandante ni de la entidad demandada **COLFACTORY S.A.**
- d. No se allegaron los certificados de existencia y representación legal de las demandadas, pese a que fueron relacionados en la demanda.
- e. De los documentos aportados como pruebas, se evidencia que solo fueron relacionados como tal la cédula de ciudadanía del demandante, el registro civil de defunción del señor **AUDIO ALFONSO SOTO AZUAJE**, el contrato de trabajo suscrito por este y la demandada **ADECCO COLOMBIA S.A.**, y la certificación emanada del banco **DAVIVIENDA**. Los restantes documentos obrantes en la carpeta no fueron relacionados.
- f. El registro civil de nacimiento que se aportó con la demanda no se encuentra debidamente apostillado.

Se le advierte a la parte actora, que la subsanación de la demanda debe ser integrada en un solo escrito, y debidamente digitalizada en formato PDF, enviando la subsanación que realice y sus anexos al canal electrónico de las demandadas, así como al de este Despacho Judicial, con la correspondiente constancia de envío, de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

En tal virtud el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, la cual, mediante Auto Interlocutorio No. 164 del 27 de octubre de 2022, dirimió el conflicto negativo de competencia que se suscitó entre este Despacho y el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad, asignando la competencia del presente asunto a este Juzgado.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por el señor **AUDIO SEGUNDO SOTO CANO**, en contra de las sociedades **ADECCO COLOMBIA S.A.**, y **COLFACTORY S.A.**

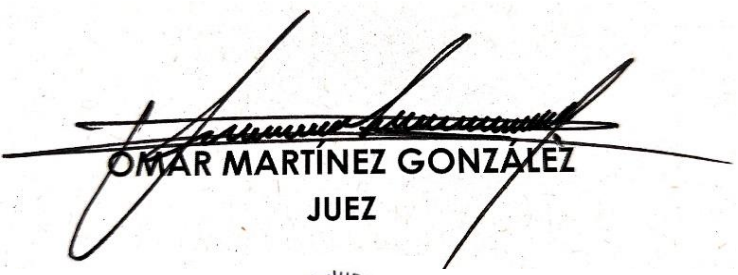
TERCERO: CONCEDER a la parte demandante un término de **CINCO (05)** días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación de este Auto para que se

adecue la demanda conforme lo indicado en la parte considerativa de esta providencia, so pena de rechazo.

CUARTO: La subsanación de la presente demanda, deberá aportarla al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial j20lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del término señalado en el numeral anterior y conforme al artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

H.S.C.

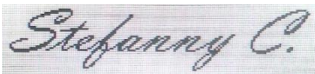

OMAR MARTÍNEZ GONZÁLEZ
JUEZ



Juzgado 20 Laboral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, 14 de Diciembre de 2022

En **Estado No.103** se notifica a las partes la presente providencia.



HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA
SECRETARIA